



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00042-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 16 de febrero de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000008-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias.  
**SANCIÓN** : Multa: 0.848 UIT  
Decomiso: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico merluza (2.67216 t.)

**SUMILLA** : Se declara la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, respecto de la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por la comisión de la infracción tipificada en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente PAS-00000008-2023, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

### VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con **R.U.C. N° 20136165667** (en adelante, **HAYDUK**), mediante escrito con Registro N.° 00073893-2023 de fecha 10.10.2023, contra la Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N.° 018199, de fecha 11.08.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, realizaron el muestreo biométrico al recurso merluza proveniente de la **E/P DOS HERMANOS** con **matrícula PT-3881-CM**, obteniendo un 39.2% de ejemplares juveniles, lo cual supera la tolerancia máxima permitida que es el 20%.



- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, notificada con fecha 18.09.2023, se sancionó a **HAYDUK** por la infracción tipificada en el numeral 11<sup>1</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 **HAYDUK** mediante escrito con Registro N° 00073893-2023 de fecha 10.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **HAYDUK** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### 3.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023

El Consejo de Apelación de Sanciones<sup>3</sup>, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156<sup>4</sup> del TUO de la LPAG.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

El principio de legalidad, sostiene que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el principio de debido procedimiento abarca dentro de sus garantías el que los administrados obtengan una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

11. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Artículo 126° del Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE y modificatorias.

<sup>4</sup> "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".



Desde la arista del inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el debido procedimiento establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, sostiene que sólo serán sancionadas administrativamente aquellas conductas que encuadren en el tipo infractor descrito en una norma con rango de Ley, no admitiéndose la interpretación extensiva o la analogía.

Además, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG que regula el principio de presunción de licitud, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre lo antes mencionado se debe considerar que, si en el curso del procedimiento sancionador no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolucón implícito que esta presunción conlleva (In dubio pro reo).

Así pues, en todos los casos de inexistencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, incluida la duda razonable respecto de la culpabilidad del imputado, conlleva a la absolucón de cargos.

Respecto a lo señalado en líneas anteriores, se precisa que el artículo 9° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencia científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina entre otros, las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos.

El artículo 22° de la LGP prevé que el Ministerio de Producción establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y de otras entidades de investigación.

El numeral 4.1 del artículo 4° del ROP<sup>6</sup> de Merluza establece, entre otros, que el manejo pesquero del recurso merluza se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Pesca aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la LGP.

Al respecto, se precisa que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 00227-2022-PRODUCE de fecha 28.06.2022, estableció un régimen provisional de pesca del recurso hidrobiológico merluza entre el 01.07.2022 hasta el 30.06.2023.

Los numerales a.5<sup>7</sup> y a.6<sup>8</sup> del artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, **permiten colegir que dicho dispositivo legal no estableció la aplicación de una talla mínima para el recurso**

<sup>5</sup> 4. **“Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

<sup>6</sup> Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

<sup>7</sup> “Las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.5, 5.6 y 5.10 del artículo 5° y el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y sus modificatorias”.

<sup>8</sup> “En caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm., en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción



**hidrobiológico merluza.** En lugar de ello, estableció un mecanismo de supervisión cuando la talla del recurso hidrobiológico merluza fuera menor a 28 cm. (subrayado y resaltado nuestro)

En el análisis de la Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que, la Dirección de Sanciones – PA determinó la responsabilidad de **HAYDUK** al considerar la talla mínima establecida (35 cm.) en el numeral 5.7 del artículo 5° del ROP de la Merluza.

Sin embargo, considerando el marco normativo precitado, se verifica que la Resolución Ministerial N.° 00227-2022-PRODUCE, vigente al momento de los hechos materia de infracción, es decir el 11.08.2022, no determinó taxativamente una talla mínima para el recurso hidrobiológico merluza.

Por tanto, **HAYDUK** no habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, por las razones expuestas se observa que la Resolución Directoral N.° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023 adolece de vicios de nulidad, pues fue emitida vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento y por prescindir del requisito de validez del acto administrativo –motivación.

### **3.2 Sobre la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA.**

El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.° 090-2004-AA/TC señala que: “(...) *“el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.*

En esa línea, el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula la finalidad de la referida Ley, indicando que ésta consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la administración pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

---

suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión”.



En el presente caso, considerando lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N.º 03095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, por haber sido emitida vulnera los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento y prescinde del requisito de validez del acto administrativo – motivación.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde Archivar el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente PAS-00000008-2023, motivo por el cual carece de objeto emitir pronunciamientos sobre los alegatos esgrimidos por **HAYDUK** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N.º 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N.º 004-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 03095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, respecto a la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente PAS-00000008-2023, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- REMITIR** el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

